

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE MANIZALES

6068879635 Ext. 10305 des02sdmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

FORMATO PARA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA ACUERDO No. PSAA11-8716 DE 2011

jadmin02arm@notificacionesrj.gov.co adm02armenia@cendoj.ramajudicial.gov.co
j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna, eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

La vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales.

DATOS DEL SOLICITANTE

Anote (X) en el cuadro que corresponda a la calidad que tiene el solicitante en el proceso cuya vigilancia se pretende.

DEMANDANTE () DEMANDADO ACCIONANTE ACCIONADO **APODERADO (XX)** OTRO

NOMBRES Y APELLIDOS: GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO **CÈDULA:** 93.381.597

DIRECCION: Cra. 5TA. No. 11-24 Ofic 404 Ed. Torre Empresarial **TELEFONOS:** 3024460104

BARRIO Centro

MUNICIPIO: IBAGUE

DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO OBJETO DE VIGILANCIA: **JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA - QUINDIO -Y se traslada en medio digital al 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES Dr.**

TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO-** **CLASE:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** **No. DE RADICADO:** 63001333300220180012800, GERMAN CAMPIÑO BERMUDEZ y otros. **CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA RAMA JUDICIAL**

MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

Incumplimiento de términos - Demora en el trámite Procesal - **Demora para emitir fallo (XX)**

BREVE DE LOS HECHOS (Podrá anexar hoja adicional si hay lugar a ello)

La demandada fue presentada el **20 de abril de 2018**, en reiteradas ocasiones se a solicitado la aplicación del *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada*, sin que a la fecha se haya proferido fallo, pese a que en repetidas ocasiones se ha solicitado, **NO se ha recibido una respuesta positiva.**

Es por ello que amparado en la **Ley 1437 de 2011 CPCA**, Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, de manera atenta solicito de su intervención en la presente vigilancia administrativa.

LEY 2080 DE 2021 (enero 25) por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción - EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

ARTÍCULO 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

Ley 1437 de 2011 CPCA

ARTÍCULO 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. **El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.**

2. Inmediatamente, **el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.**

(Numeral 2, modificado por el Art. 41 de la Ley 2080 de 2021)

3. **Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes.** En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, **se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.** El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código. **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(Adicionado por el Art. [42](#) de la Ley 2080 de 2021)

(Ver Art. [13](#) del Decreto 806 del 2020)

Notificación; Email: gfabogadosespecializados@gmail.com



GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO

CC. 93.381.597 de Ibagué

T.P 248644 C.S.de la Jud.

Email: gfabogadosespecializados@gmail.com